



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

RESOLUCION No. 006 DEL 07 DE ABRIL DE 2025

"MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO 0116 DE 2023"

I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero ROSENBERG SANABRIA VESGA, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales "q" y "r" de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 "Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho", Decreto Municipal 0116 de 2023 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Establecimiento: UNIDAD RESIDENCIAL SAN MARCOS CLUB

Dirección: Carrera 25 No. 35 - 21 Barrio Antonia Santos del Municipio de Bucaramanga

Email: sanmarcosclubph@hotmail.com

NIT: 900791644

Representante Legal: JAZMIN JULETH LOPEZ VALDIVIESO

Documento de identidad: C.c. 63.477.675

Teléfono: 302 2912476

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 310 del 16 de mayo de 2024, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:

- NO cuenta con los dispositivos de seguridad homologados como detector de inmersión o alarma de agua.
- La escalera para la entrada y salida de bañistas NO es suficiente en razón al perímetro de la piscina.
- La profundidad de la piscina NO SE ENCUENTRA DEMARCADA con colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona en los lados, bordes y piso.
- NO cuenta con termómetro.
- El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos NO es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido.
- NO cuenta con mensajes alusivos a espacio libre de humo en un lugar visible al público y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- NO cuenta con cuarto de máquinas es exclusivo con áreas de circulación del personal, no tiene iluminación y ventilación adecuada, ni acceso fácil y seguro.
- NO cuenta con instructivo para el tratamiento del agua contenida en la instalación acuática o estructura similar que permita mantener el agua limpia y sana.
- El programa de control de emergencia que incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control, SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO.
- El plan de saneamiento básico que incluye el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control, SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO.
- El plan de saneamiento básico que incluye el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control, SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO.
- El programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e incluye evaluación y control, SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO.
- El programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies, SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO.
- El programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO.
- NO tiene libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.
- NO publican los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.
- NO cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.
- NO cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.
- NO se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.
- NO cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria.
- Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.
- NO posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.
- El último control de calidad física química y microbiológica del agua es del 18 de abril de 2024, número de muestra 102507 realizado por el laboratorio LABALIME S.A.S.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ y se obtiene un pH de 8.2 y cloro residual de 10 ppm.

Se evidencia un manejo inadecuado del sistema de desinfección del agua contenidas en los estanques piscinas adultos y niños, arrojando un concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

2. Mediante Acta de inspección No. 379 del 7 de junio de 2024, se emitió concepto sanitario **FAVORABLE** permaneciendo los siguientes hallazgos:

- No cuenta con termómetro.
- Hace falta complementar el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- No se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.
- No se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.
- No se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.
- No cuenta con concepto sanitario FAVORABLE.
- Presenta informe de resultados del 23 de mayo de 2024, número de muestra 103306 por el laboratorio LABALIME S.A.S.

IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección No. 310 del 16 de mayo de 2024.
- Acta de medida de seguridad SB No. 104 del 16 de mayo del 2024 consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina
- Informe técnico de condiciones sanitarias del 20 de mayo de 2024.
- Acta de inspección No. 379 del 07 de junio de 2024
- Informe de resultados de pruebas de laboratorio suscrito por la empresa LABALIME S.A.S., relacionados con la calidad del agua de la piscina del 23 de mayo de 2024.
- Acta de levantamiento de medida de seguridad SB No. 391 del 07 de junio del 2024.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo facilita para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas. Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, **entiéndase por Autoridades Sanitarias** del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, **las Direcciones Territoriales de Salud**, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, **las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.**" (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía."

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 "Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga", dispuso que la función de vigilancia y control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0116 del 2023, "Por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga", las competencias para dar trámite en primera y segunda instancia son:

"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia será competente el (la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga"

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **día el 07 de junio de 2024**; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Municipal 0116 de 2023, resuelve: AVOCAR conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "**Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).**", desatendiendo lo previsto en el Art. 229 de la Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. del Decreto Reglamentario 780 de 2016 y Art. 7 de la Ley 55 de 1993.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**”, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 2.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.**”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 2.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.**”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **UNIDAD SAN MARCOS CLUB**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- **DEBE CONTAR COMO MÍNIMO CON UNA ESCALERA PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE BAÑISTAS Y OTRA (S) ADICIONAL(ES) POR CADA 23 M DE LONGITUD DEL PERÍMETRO DEL ESTANQUE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 226 de la Ley 9 de 1979

La insuficiencia de escaleras en piscinas representa un grave peligro para la seguridad de los bañistas. El incumplimiento de las normas que regulan la materia genera un riesgo para los usuarios y constituye una infracción sanitaria, la cual, debe ser investigada por la autoridad competente a fin de salvaguardar la integridad y salud de los usuarios, especialmente en situaciones de emergencia.

Las escaleras en las piscinas son una vía crucial para el acceso y salida del agua, en especial, para los adultos; la falta de escaleras adecuadas ya sea por número insuficiente o por un diseño inapropiado, puede incrementar el riesgo en situaciones de emergencia, accidentes acuáticos o en evacuaciones. Este escenario, puede provocar pánico o desorientación, poniendo en peligro la integridad de los bañistas.

Asimismo, la normativa sanitaria exige que las piscinas cumplan con los requisitos específicos sobre la cantidad y ubicación de las escaleras, garantizando que todos, incluyendo personas con movilidad reducida, tengan un ingreso seguro al agua, así como, a su salida. La carencia de escaleras adecuadas puede derivar en situaciones críticas, como ahogamientos o lesiones graves en los bañistas.

El cumplimiento de los estándares de accesibilidad es fundamental, pues, la falta de escaleras diseñadas adecuadamente es una violación a los derechos de los ciudadanos y demuestra la negligencia de los gestores de las instalaciones, en cuanto a la normatividad vigente. Adicionalmente, no contar con la cantidad de escaleras suficientes de acuerdo con las dimensiones de la piscina, atenta directamente contra la seguridad de las bañistas y aumenta el riesgo de accidentes.

Las autoridades sanitarias tienen el deber de asegurar el cumplimiento de estos estándares; en caso contrario, se deben imponer medidas cuyo propósito es, garantizar que las instalaciones se ajusten a la norma que las regula. La inexistencia de escaleras adecuadas, especialmente en piscinas grandes o profundas, frente a una situación de emergencia puede generar caos, ya que el tiempo de respuesta debe ser rápido.

Además, el incumplimiento normativo acarrea la imposición de medidas y sanciones para los responsables de las instalaciones, incluyendo el cierre temporal o definitivo de la piscina y multas significativas. Por ello, es fundamental garantizar que las piscinas cuenten con el número y el diseño adecuado de las escaleras, asegurando con esto el bienestar de todos los usuarios, evitando la ocurrencia de accidentes.

- **EL OPERARIO DE LA INSTALACIÓN ACUÁTICA ESTÁ CAPACITADO Y CERTIFICADO EN COMPETENCIAS LABORALES PARA CONTROLAR LA CALIDAD DEL AGUA Y MANIOBRAR DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES ACUÁTICAS.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 227 de la Ley 9 de 1979, Art. 14 de la Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7. del Decreto 780 de 2016.

La obligación de que el operario de una piscina esté capacitado y certificado en competencias laborales, tiene que ver con la seguridad y la salud de los usuarios, ya que garantizar el control de calidad del agua es crucial para evitar enfermedades y problemas de salud en los bañistas. El agua debe estar debidamente tratada y libre de microorganismos patógenos. Para ello, el operario necesita conocer cómo medir y ajustar el pH, el nivel de cloro, la turbidez, la temperatura y otros parámetros. Si estos no se mantienen dentro de los rangos adecuados.

En cuanto a la seguridad en el manejo de dispositivos con que cuenta una instalación acuática, como alarmas, sistemas de rescate y dispositivos para evitar accidentes, como barandales o cubiertas de seguridad. Un operario capacitado sabe cómo utilizar estos dispositivos de manera adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios en todo momento.

Ahora bien, advirtiendo que las piscinas son lugares de riesgo por la posibilidad de ahogamientos, caídas o lesiones. Los operarios que están capacitados en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar (RCP) y maniobras de rescate, deben tener la formación necesaria para actuar de manera rápida y efectiva en situaciones de emergencia, reduciendo así el impacto de los accidentes.

Cuando un operario está en permanente capacitación se garantiza el cumplimiento normativo; las autoridades sanitarias deben exigir que las instalaciones acuáticas cuenten con personal capacitado y debidamente certificado en las competencias laborales que la actividad requiere, pues, son de obligatorio acatamiento.

Finalmente, tener personal capacitado y certificado genera confianza entre los usuarios de la piscina, ya que saben que la instalación está gestionada por profesionales que pueden tomar las decisiones correctas en todo momento para proteger su salud y bienestar.

- **EL CUARTO DE MÁQUINAS DEBE SER DE USO EXCLUSIVO CON ÁREAS DE CIRCULACIÓN DEL PERSONAL, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN ADECUADA A SU USO, SU ACCESO ES FÁCIL Y SEGURO, LIBRE DE HUMEDADES Y SUS SUPERFICIES GARANTIZAN PROCESO DE LIMPIEZA Y FÁCIL DRENAJE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 196 de la Ley 9 de 1979, Art 13 de la Resolución 2400 de 1979.

Contar con un cuarto de máquinas exclusivo, con áreas de circulación del personal, iluminación y ventilación adecuada, acceso fácil y seguro, libre de humedades y superficies que garantizan el proceso de limpieza y de fácil drenaje, resulta indispensable en la operación de las piscinas, por las siguientes razones:

Seguridad del personal: Un cuarto de máquinas con áreas de circulación adecuadas permite que el personal encargado del mantenimiento y operación de la piscina pueda moverse libremente, sin obstrucciones, evitando accidentes o riesgos de caídas. Además, garantizar que el acceso sea fácil y seguro es esencial para la rapidez y efectividad en la atención a posibles fallas o mantenimientos urgentes.

Condiciones sanitarias y de higiene: La iluminación y ventilación adecuada son fundamentales para evitar la acumulación de humedad y otros factores que puedan generar condiciones insalubres, como la proliferación de moho, hongos o bacterias. Esto no solo



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

garantiza un ambiente de trabajo saludable, sino que también previene la contaminación del sistema de agua de la piscina.

Prevención de daños en los equipos: La humedad puede afectar negativamente a los equipos y sistemas eléctricos que operan en el cuarto de máquinas. Un entorno libre de humedad contribuye a la durabilidad y correcto funcionamiento de estos equipos, evitando fallas técnicas y costos adicionales por reparaciones.

Eficiencia en la limpieza: Las superficies que facilitan el proceso de limpieza son esenciales para mantener el cuarto de máquinas en condiciones higiénicas. La acumulación de suciedad o residuos puede dificultar el acceso a los equipos para su mantenimiento, y en casos extremos, puede ocasionar fallas o contaminaciones en el agua de la piscina. Superficies fáciles de limpiar garantizan un entorno ordenado y libre de contaminantes.

Sistema de drenaje efectivo: Un buen drenaje es crucial para evitar que el agua se acumule en el cuarto de máquinas, lo que podría generar problemas de corrosión, mal olor o incluso que el equipo se dañe por la exposición al agua. Un sistema de drenaje adecuado asegura que el área esté siempre seca, minimizando riesgos para los equipos y el personal.

Optimización del mantenimiento: La correcta organización y adecuación del cuarto de máquinas facilita un mantenimiento preventivo y correctivo más eficiente. El acceso fácil y la disposición de los equipos permite que los técnicos realicen sus trabajos con mayor rapidez, reduciendo tiempos de inactividad de la piscina.

Las normas sanitarias exigen que el cuarto de máquinas cumpla con los criterios establecidos, pues, de esta forma se garantiza la seguridad del personal que opera la piscina, como, la calidad del agua de la piscina. El cumplimiento de estas exigencias evita la imposición de medidas sanitarias y la aplicación de sanciones, asegurando la legalidad de la operación de la piscina.

- **REALIZAR CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN DIRIGIDAS A LOS BAÑISTAS Y USUARIOS PARA PRESERVAR LA CALIDAD DEL AGUA, EL BUEN USO Y SEGURIDAD DURANTE SU PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL ESTANQUE DE PISCINA.”**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1. del Decreto 780 de 2016

Esta práctica sanitaria, es crucial para preservar la calidad del agua, promover un buen uso de las instalaciones y garantizar la seguridad de los usuarios.

En primer lugar, se preserva la calidad del agua de las piscinas, que están expuestas a la contaminación por factores como productos cosméticos, el sudor, la orina, la suciedad y otros contaminantes que los bañistas pueden traer consigo. Si los usuarios no tienen conocimiento de estas fuentes de contaminación, pueden contribuir sin querer al deterioro del agua. Las campañas educativas pueden sensibilizar sobre la importancia de ducharse antes de entrar a la piscina, evitar orinar en el agua, y respetar las normas de higiene personal.

Otro factor, es el uso adecuado de productos químicos, ya que las piscinas requieren el uso de productos químicos como cloro para mantener el agua limpia y libre de patógenos. Sin embargo, un mal uso o exceso de estos productos puede ser perjudicial tanto para los bañistas como para el entorno. Las campañas pueden educar a los usuarios sobre cómo evitar el uso inadecuado de la piscina, ayudando a mantener un equilibrio adecuado en el agua.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

El comportamiento dentro de la piscina puede influir directamente en la seguridad de todos los usuarios. Por ejemplo, correr alrededor de la piscina, no respetar las zonas profundas o no saber nadar correctamente puede ocasionar accidentes graves. Campañas educativas pueden enseñar a los bañistas las reglas de seguridad esenciales, como el respeto de las señales de profundidad, no correr, o cómo reaccionar en situaciones de emergencia.

Por otra parte, el agua de la piscina puede convertirse en un vehículo de transmisión de enfermedades si no se toman las medidas adecuadas para mantenerla limpia. Instruir a los usuarios sobre la importancia de no introducir contaminantes, así como, sobre los síntomas de posibles infecciones relacionadas con el agua (conjuntivitis o infecciones de piel) puede prevenir brotes de enfermedades por contagio.

Las campañas educativas no solo se deben enfocar en la higiene y seguridad, también, en promover el respeto entre los usuarios y el cumplimiento de las normas. Esto contribuye a un ambiente más agradable y armonioso para todos.

- **CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Las piscinas son espacios recreativos muy populares en todo el mundo, pero también representan un riesgo potencial para la salud pública si no se gestionan adecuadamente. Por esta razón, es fundamental que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable.

Una de las razones fundamentales de esta exigencia, es que las piscinas, especialmente las públicas, pueden ser un foco de propagación de enfermedades. Patógenos como bacterias, virus y parásitos pueden proliferar en el agua, provocando infecciones en los bañistas. Ejemplos incluyen la dermatitis, infecciones respiratorias y enfermedades gastrointestinales. Un concepto sanitario favorable implica el tratamiento adecuado del agua, el mantenimiento constante de los sistemas de filtrado y la desinfección, lo que minimiza estos riesgos.

De igual forma, el agua de la piscina debe ser constantemente controlada para asegurar que cumple con los estándares de calidad. La regulación del pH, los niveles de cloro y otros parámetros es esencial para prevenir la proliferación de microorganismos. Si estos niveles no se mantienen dentro de los límites recomendados, pueden desencadenarse problemas de salud en los bañistas. Contar con un concepto sanitario favorable asegura que estos parámetros sean monitoreados y ajustados regularmente, garantizando un entorno seguro para los usuarios.

La seguridad de los bañistas no solo depende de las condiciones del agua, sino también de la infraestructura de la piscina. Un concepto sanitario favorable implica garantizar que los elementos estructurales estén en buenas condiciones (como bordes antideslizantes, escaleras seguras y ausencia de objetos peligrosos en el agua). Además, se deben establecer protocolos de emergencia para actuar rápidamente ante cualquier accidente. De este modo, se contribuye a la prevención de lesiones o accidentes graves, brindando tranquilidad a los usuarios.

Las piscinas adecuadamente gestionadas promueven un estilo de vida activo y saludable. Sin embargo, para que este beneficio sea efectivo, las piscinas deben contar con medidas sanitarias que aseguren que el entorno es seguro para los usuarios. Un concepto sanitario favorable promueve la higiene y el bienestar general de la comunidad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Las normas que regulan la calidad del agua en las piscinas son rigurosas y están diseñadas para proteger la salud pública y el cumplimiento de estas es una obligación para las instalaciones de este tipo. Contar con un concepto sanitario favorable implica adherirse a estas normas, lo que no solo protege la salud de los usuarios, sino que también contribuye a la responsabilidad social y empresarial de los gestores de las piscinas.

Es fundamental entonces, que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable para asegurar un entorno seguro y saludable. Esto no solo previene enfermedades y accidentes, sino que también contribuye a una experiencia recreativa de calidad. La implementación de medidas de control adecuadas en la gestión del agua y la infraestructura de la piscina es esencial para garantizar que todos los usuarios puedan disfrutar de las instalaciones sin comprometer su salud.

En conclusión, aunque un índice de riesgo de 10% se considera bajo, se deben implementar medidas de prevención por parte del operador de la piscina, con el fin de dar cumplimiento a la regulación sanitaria y la protección de la salud y el bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como, el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en el segundo piso de la FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co; de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las *buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina*, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria no cumple con: "*Todo estanque o estructura similar de las piscinas debe contar como mínimo con, una escalera para la entrada y salida de bañistas y otra (s) adicional(es) por cada 23 m de longitud del perímetro del estanque, provista(s) de pasamano(s) los cuales serán de materiales de fácil limpieza y desinfección.*", contrario a lo dispuesto en el Artículo 226 de la Ley 9 de 1979.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria no cumple con: "*El operario de la instalación acuática o estructura similar está capacitado y certificado en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad en las instalaciones acuáticas de uso colectivo abierta al público en general y de uso restringido (capacitado integral teórico-práctica, que determine competencias laborales para una óptima labor como salvavidas, plan de seguridad de piscinas y manejo de equipos, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento del agua contenida en estanques). El salvavidas durante el tiempo de servicio portará un distintivo, que permita su fácil identificación visual.*", contrario a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 9 de 1979, artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7. del Decreto 780 de 2016.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El salvavidas está disponible durante el horario requerido. Toda piscina de uso colectivo debe contar durante el tiempo de funcionamiento con un operador o piscinero. Para los estanques con superficie de lámina o espejo de agua superior a 312 m², debe contar con un salvavidas adicional y se incrementará el número de salvavidas de manera proporcional al incremento de la superficie. Las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados deberán contar con una (1) personas salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento. Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.*", contrario a lo dispuesto en el Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.
- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar.", contrario a lo dispuesto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de *las buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación*, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 2.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.*", desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 2.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.*", desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a JAZMICN YULETH LOPEZ VALDIVIESO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.675, representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL SAN MARCOS CLUB, la cual, está ubicada en la Carrera 25 No. 35 - 21 Barrio Antonia Santos del Municipio de Bucaramanga. Email: sanmarcosclubph@hotmail.com y Teléfono: 302 2912476.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-006-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho:
secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co.

PARÁGRAFO: Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSEMBERG SANABRIA VESGA.
Subsecretario de Despacho – Área de Ambiente
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Orduz / Abogada CPS / SSyA 
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSyA 